

JUAN CARLOS CASSAGNE
Director

JAVIER INDALECIO BARRAZA
Coordinador

Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires

Comentado, anotado y concordado

1

Arts. 1º a 252

Prólogos de
LUIS LOZANO y MARTÍN OCAMPO



INVENTARIO 31418
TOPOGRAFIA 25(821.1)(R4.4)

JUAN CARLOS CASSAGNE
Director

JAVIER INDALECIO BARRAZA
Coordinador



Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires

Comentado, anotado y concordado

1

Arts. 1° a 252

Prólogos de
LUIS LOZANO y MARTÍN OCAMPO



BUENOS AIRES - BOGOTÁ - PORTO ALEGRE

2019



33440

Cassagne, Juan Carlos

Código Contencioso Administrativo y Tributario

de la Ciudad de Buenos Aires / Juan Carlos Cassagne; Javier Barraza;

coordinación general de Javier Barraza; dirigido por Juan Carlos Cassagne;

1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2019.

t. 1, 760 p.; 23×16 cm.

ISBN 978-987-706-322-6

1. Contencioso Administrativo. 2. Derecho Administrativo. 3. Código Tributario. I. Barraza, Javier. II. Barraza, Javier, coord. III. Cassagne, Juan Carlos, dir. IV. Título

CDD 342

ISBN 978-987-706-321-9 (obra completa)

Astrea está indexada como Editorial de Calidad Científica
con Claro Prestigio Internacional (Fondecyt).

© EDITORIAL ASTREA SRL

Lavalle 1208 - (C1048AAF) Ciudad de Buenos Aires

(54-11) 4382-1880 - 0800-345-ASTREA (278732)

www.astrea.com.ar - editorial@astrea.com.ar

La edición de esta obra se realizó en EDITORIAL ASTREA,
y fue impresa en su taller, Berón de Astrada 2433, Ciudad
de Buenos Aires, en la segunda quincena de octubre de 2019.

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

IMPRESO EN LA ARGENTINA

AUTORES DE LOS COMENTARIOS POR ARTÍCULO

<i>Artículos</i>	<i>Autores</i>
1° a 4°	JUAN OCTAVIO GAUNA
5° a 10	JORGE BARBAGELATA
11 a 17	HERNÁN EDUARDO GERDING
18 a 26	MARTÍN OCAMPO
27 a 30	VÍCTOR RODOLFO TRIONFETTI
31	MARÍA GIMENA OLMOS SONNTAG
32	CECILIA RADICHE
33	SOLEDAD BENEDETTO
34 a 39	JUAN ERBIN
40 a 44	CARINA GIRARDI
45 a 49	NORBERTO VALENTINI
50 a 52	CARINA GIRARDI
53 a 57	GUIDO JULIÁN DUBINSKY
58 a 61	CECILIA MOLICA LAURICO
62 a 66	DARÍO REYNOSO
67 a 71	AURELIO AMMIRATO
72 a 76	LAURA DANÉ
77 a 80	IGNACIO FALKE
81 a 83	FERNANDO JUAN LIMA
84 a 87	LAURA MERCEDES MONTI
88 a 90	IGNACIO FALKE
91 a 94	MARTÍN MIGUEL CONVERSE
95 a 98	EDUARDO FARELO
99 a 101	DAMIÁN NATALIO CORTI
102 a 108	FERNANDO AGUILAR VIAL
102 a 108	CYNTHIA ÁLVAREZ TAGLIABUE
109 y 110	JUAN AGUSTÍN CORTELEZZI
111 a 114	JULIA MICHELINI
115 y 116	FEDERICO GALLO QUINTIÁN

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ACTUACIONES EN GENERAL

Art. 99. [IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETE] – En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando este no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que solo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

CONCORDANCIAS: art. 115, CPCCN; art. 115, CPCCBA.

§ 1. **ALCANCE.** – La norma en cuestión establece que en el marco del proceso contencioso en la ciudad se debe emplear el idioma nacional¹. Esto es aplicable para todos los sujetos² que partici-

¹ En igual sentido, el art. 6° de la ley 20.305 exige: "Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento".

² Cfr. art. 1.12.2 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, res. CMCABA 152/99, que prescribe: "Cuando un documen-

pan del proceso, incluso los magistrados, funcionarios e integrantes del Ministerio Público³.

Evidentemente, este artículo encuentra sustento constitucional en el art. 32 de la Const. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto prescribe: "La ciudad [...] ejerce la defensa activa del idioma nacional".

Asimismo, teniendo en cuenta el carácter de revisora que tiene la justicia local, la norma sigue el art. 48 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad⁴.

§ 2. **FINALIDAD.** – Así las cosas, corresponde destacar que la finalidad de la norma es resguardar la seguridad de los trámites y la certeza en las actuaciones judiciales⁵. Ello, teniendo en cuenta que no es requisito para acceder a ningún cargo del Poder Judicial o al ejercicio profesional de la abogacía tener conocimiento de otro idioma que no sea el nacional.

Pese a ello, lo cierto es que en la práctica tribunalicia se suelen emplear términos o frases en otros idiomas (v.gr., en latín o inglés, entre otros muchos), a los que no se suele traducir por la cotidianeidad de su utilización. No obstante, consideramos que ello demuestra lo críptico del lenguaje judicial y consecuentemente su innecesariedad, a poco que se advierta que uno de los fines del Poder Judicial es "acercar lo más posible las sentencias a la gente"⁶.

to contenga una expresión en idioma extranjero debe ser simultáneamente traducida al castellano".

³ Cfr. art. 1.9 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, res. CMCABA 152/99, que establece: "Las resoluciones, dictámenes o sentencias que expidan los magistrados, los integrantes del Ministerio Público y los funcionarios [...] Las citas o transcripciones en idioma extranjero deben ser simultáneamente traducidas al castellano".

⁴ El art. 48 de la ley de procedimiento administrativo de la ciudad de Buenos Aires prevé: "Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentar debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado".

⁵ En igual sentido, GOZALNI, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, p. 340.

⁶ Cfr. *Piden a los jueces que redacten los fallos en un lenguaje más claro*, "La Nación", 26/11/06. En igual sentido, ver las conclusiones del X Congreso

§ 3. **DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA.** – La norma en cuestión también nos brinda la solución para el supuesto de que la persona que deba concurrir al tribunal desconozca el idioma nacional o se encuentre imposibilitado por padecer de una discapacidad para expresarse.

En este último supuesto, el tribunal debe designar por sorteo un auxiliar que será, según el caso, un traductor público o un intérprete.

La solución legal es concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema, en punto a que “carece de aptitud probatoria [...] el documento redactado en idioma extranjero que no se ha incorporado a la causa con su debida traducción, tal como lo requiere el art. 123 del CPCCN”⁷.

§ 4. **TRADUCTORES.** – Respecto de los traductores públicos, cuadra destacar que dicha profesión está regida por la ley 20.305, incluso en lo que respecta a los honorarios profesionales (cfr., en especial, Capítulo V).

Por su parte, la reglamentación emanada del Consejo de la Magistratura de la ciudad establece los requisitos para poder inscribirse como peritos auxiliares de la justicia⁸.

En el supuesto de que en los listados de peritos no figure un experto en algún idioma y el ente público no estatal que gobierna su matrícula y representación profesional no pueda informar de la existencia de alguno⁹, deberá tenerse presente lo previsto por el párr. 2º del art. 371 del CCAT¹⁰.

§ 5. **INTÉRPRETE.** – En lo que atañe a los intérpretes para las personas con discapacidad, consideramos relevante destacar que el

Nacional y II Iberoamericano de Capacitación Judicial celebrado en Mar del Plata en el año 2000.

⁷ Fallos, 321:277. En igual sentido, CNCiv, Sala G, 26/6/91, “Guzzini, Blanca y otro c/Florentina de Grasso, Josefa y otros”, LL, 1992-A-12.

⁸ Cfr. arts. 3.1 y 3.2.23 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, res. CMCABA 152/99.

⁹ Al respecto, el art. 41 de la ley 19.549 prevé que sus disposiciones “no se aplicarán cuando se trate de traducir documentos otorgados en idiomas respecto de los cuales no exista traductor matriculado”.

¹⁰ En igual sentido, CNCiv., Sala G, 19/10/87, LL, 1988-A-246.

Consejo de la Magistratura de la ciudad los reconoce como auxiliares de la justicia¹¹.

A mayor abundamiento, destacamos que el art. 1º de la ley 672 "reconoce oficialmente el lenguaje e interpretación de señas como lengua y medio de comunicación para las personas con necesidades especiales auditivas en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y que el art. 1º de la ley 732 prevé: "Todos los poderes y organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, particularmente en las áreas de atención general al público y en todas aquellas que ante un evento público así lo requiera, deberá contar al menos con un agente por turno con conocimiento de la lengua de señas argentina (LSA) con el objeto de facilitar la atención y prestar funciones en todas las actividades, discursos y pronunciamientos realizadas por los mismos con el objeto de promover la igualdad de oportunidades para todas las personas sordas e hipoacúsicas".

A lo expuesto, corresponde agregar que distintas oficinas administrativas del Poder Judicial cuentan con intérpretes a fin de garantizar accesibilidad de personas con discapacidad¹².

Cabe señalar que "los honorarios del intérprete son a cargo de la parte que utiliza sus servicios, sin perjuicio de su derecho a repetir lo pagado si gana el juicio con costas a cargo de su contraria"¹³.

§ 6. **DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.** – Finalmente, para el supuesto en que se presente documentación al tribunal en idioma extranjero, corresponde que se intime al presentante a dar cumplimiento con lo normado en el artículo aquí estudiado¹⁴, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado¹⁵.

¹¹ Cfr. art. 3.2.28 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, res. CMCABA 152/99, incorporado por la res. CMCABA 65/06.

¹² Entre otras, destacamos el Área de Inclusión Laboral y Accesibilidad de Personas con Discapacidad del Ministerio Público Fiscal.

¹³ COLOMBO - KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, p. 695.

¹⁴ En igual sentido, cfr. JuzgContAdm y Trib n° 3, 13/2/06, providencia simple "Club Mediterráneo Argentina SRL y otros c/GCBA s/impugnación de actos administrativos", expte. 6811/0.

¹⁵ En igual sentido, cfr. JuzgContAdm y Trib n° 6, 30/11/09, providencia simple, "Ledesma Julio C. y otros c/GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)", expte. 35948/0.

Art. 100. [INFORME O CERTIFICADO PREVIO] – Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario/a, el/la juez/a los ordena verbalmente.

CONCORDANCIAS: art. 116, CPCCN; art. 116, CPCCBA.

ARTÍCULOS VINCULADOS: arts. 28, inc. 5, apdo. e, y 31, inc. 2, CCAT.

§ 1. **OBJETO.** – La norma en comentario, sin lugar a dudas, “ha querido evitar, en lo posible, providencias inútiles”¹, tales como las que ordenaría un juez a su secretario a efectos de confeccionar una certificación o informe.

No obstante ello, en un sinnúmero de causas se pueden observar requerimientos expresos de informes o requerimientos a funcionarios del tribunal, providencias que exhiben un excesivo rigor formal y un desconocimiento de la norma aquí comentada.

Es fácil colegir que la norma en cuestión tiene como norte la necesidad de una intermediación entre el magistrado y los funcionarios del tribunal, a efectos de garantizar el principio de economía procesal, consagrado expresamente por el art. 27 del CCAT².

Adviértase que en el curso de un expediente el juez cotidianamente requiere del secretario, o en nuestro particular fuero, del prosecretario coadyuvante³, informes que son agregados al expediente formando parte de ellos. A modo de ejemplo, se pueden mencionar las siguientes certificaciones: a) la de la prueba producida; b) la de expedientes que guarden vinculación a fin de analizar planteos de conexidad o la viabilidad de la aplicación del art. 13 del Reglamento para la Iniciación y Asignación de Expedientes del fuero Contencioso Administrativo y Tributario⁴, y c) la de escritos encontrados sin despachar, entre otras muchas.

¹ COLOMBO - KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, p. 703.

² En igual sentido, entre otros muchos, KIELMANOVICH, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, p. 170.

³ Cfr. art. 1.36.3.1 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial establecido en la res. CMCABA 152/99 (norma incorporada por el art. 2º de la res. CMCABA 405/00).

⁴ Reglamento normado por la res. CMCABA 335/01.

§ 2. **ASPECTOS PRÁCTICOS.** – En la práctica, el funcionario que confecciona el certificado o informe suele dejar constancia en aquel de la orden verbal impartida por su magistrado.

En doctrina se suele sostener que este tipo de normas resultan “innecesarias” y “poco prácticas”⁵. No obstante, a nuestro criterio, son todo lo contrario. Ello, teniendo en cuenta el gran número de causas que se tramitan en los juzgados de nuestra ciudad.

Finalmente, cuadra destacar que de ninguna manera el empleo de la facultad establecida en la norma en comentario extiende los plazos establecidos en el art. 27, inc. 3, del CCAT; esto es para que el juez dicte una resolución, lo que conduce a que el informe o requerimiento debe realizarse respetando aquellos.

Art. 101. [ANOTACIÓN DE PETICIONES] – Puede solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el/la solicitante.

CONCORDANCIAS: art. 117, CPCCN; art. 117, CPCCBA.

§ 1. **ECONOMÍA PROCESAL.** – El artículo en comentario, al igual que su anterior, tiene como norte garantizar el principio de economía procesal en el trámite diario de los expedientes, mediante la simplificación de su procedimiento¹.

§ 2. **APLICABILIDAD.** – En lo que respecta a su faz aplicativa, esta es ínfima, dado que encuentra una fuerte resistencia de los juzgados en cuanto a su implementación. De hecho, suele ocurrir que el personal de mesa de entradas facilite los medios para que el letrado pueda confeccionar un escrito autónomo para que este sea luego presentado como cualquier otro.

Dicho ello, cuadra remarcar que al tratarse de peticiones al tribunal que derivarán en providencias de mero trámite, no cabe más que colegir que se encuentran dirigidas a todos los letrados que in-

⁵ GOZAÍNI, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, p. 344.

¹ COLOMBO - KIPER, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. I, p. 703.

tervengan en la causa, incluidos los patrocinantes, así como a los peritos designados. En tal sentido, entendemos que la norma tiende a optimizar los recursos ya existentes del expediente y en lugar de que el profesional tenga que redactar un escrito con todas las formalidades que ello implica, se limite a efectuar una breve anotación en él.

§ 3. **LA REGLAMENTACIÓN.** – Así las cosas, advertimos que resulta innecesario cumplir con todas las formalidades exigidas por el art. 1.17 del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial, que establece algunos de los requisitos que deben contener los escritos judiciales, por ejemplo, precisar la carátula y número de expediente, en tanto no hay riesgo de que se pierda escrito alguno.

Corresponde destacar que la norma no se encuentra reglamentada por el Consejo de la Magistratura, a diferencia de lo que sucede en otros fueros² o instancias³.

Por otra parte, la norma en cuestión no establece el procedimiento que debe seguirse una vez que el requirente haga uso de la facultad. Pese a ello, y a la redacción limitada del art. 108 del CCAT⁴, consideramos que el tribunal debería hacer uso del cargo, hecho lo cual continuará su tramitación como cualquier otra presentación de mero trámite en el marco del expediente.

CAPÍTULO II

ESCRITOS

Art. 102. [REDACCIÓN] – Para la redacción de los escritos rigen las normas que al respecto dicte el Consejo de la Magistratura.

CONCORDANCIAS: art. 118, CPCCN.

² Cfr. CNCom, acord. 2/2/68, entre otras.

³ Cfr. CSJN, acord. 20/12/67, en la que se estableció que “el secretario o el oficial primero pondrán cargo a las peticiones a que se refiere el art. 117 del Código, o las suscribirán junto con el solicitante”.

⁴ Téngase presente que la norma en cuestión solamente prevé que el cargo sea puesto al pie “de los escritos”.